



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley de 5 de noviembre de 1857.)

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los editores de los mencionados periodicos.

(Realorden de 3 de abril de 1859.)



Este periodico se publica los lunes, miercoles y viernes.

Los suscritores de esta ciudad pagaran 12 rs. al mes, llevado a domicilio; y 14 los de fuera, franco de porte.

Los avisos particulares que se quieran insertar en el Boletin, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagaran anticipadamente medio real por linea.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se suscribe en la imprenta y administracion de este periodico, plazuela de Veladiez, num. 2. Puede hacerse la suscripcion, remitiendo su importe en libranzas o sellos de franqueo, al Editor del Boletin.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto mandando se proceda a la rectificacion de las listas electorales para Diputados a Cortes.

Conformandome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en mandar lo que sigue:

Art. 1.º Se procederá inmediatamente a la rectificacion de las listas electorales para el nombramiento de Diputados a Cortes con arreglo a lo dispuesto en la ley de 18 de marzo de 1846.

Art. 2.º Las notas que con arreglo al art. 21 de dicha ley deben formar los Alcaldes de los pueblos, se remitiran a los Gobernadores de las respectivas provincias en los 15 primeros dias del mes de julio próximo venidero.

Art. 3.º Para que las operaciones de la rectificacion se hagan con toda legalidad, se guardarán en ellas plazos exactamente iguales a los que prescribe la ley respecto de cada una, debiendo las listas quedar ultimadas el dia 15 de diciembre del presente año.

Art. 4.º La presente rectificacion corresponde a las listas que han de servir durante el bienio que concluirá en 15 de mayo de 1859: las que deban regir en el bienio siguiente se empezarán a rectificar en diciembre de 1858.

Dado en Palacio a 17 de junio de

1857.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Candido Nocedal.

GOBIERNO CIVIL

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Seccion central.—Negociado primero.—Circular.

Debendose proceder a la rectificacion de las listas electorales, en cumplimiento del Real decreto que antecede, he dispuesto que se inserten a continuacion, para su debida publicidad e inteligencia de los interesados, y cumplimiento por parte de los Alcaldes, los articulos de la ley de 18 de marzo de 1846, a quien se hace referencia, cuyo tenor es el siguiente:

Art. 21. Para la rectificacion bienal de las listas, el Alcalde de cada pueblo, asistido de dos concejales nombrados por el Ayuntamiento, revisará las respectivas al mismo pueblo, y formará una nota razonada en que espresé circunstanciadamente los motivos de las rectificaciones que proponga.

Esta nota contendrá con separacion los casos siguientes:

- 1.º De los electores inscritos en la última que hubiesen fallecido.
- 2.º De los que hubieren mudado de domicilio.
- 3.º De los que hubieren perdido el derecho electoral.
- 4.º De las personas que le hubieren adquirido.

Art. 14. Tendrá derecho a ser incluido en las listas de electores para Diputados a Cortes en el distrito electoral en donde estuviere domiciliado, todo español que haya cumplido 25 años de edad, y que al tiempo de hacer o rectificar dichas listas, y un año antes, esté pagando cuatrocientos reales de contribucion directa.

Este pago se acreditará con el recibo o recibos del año último.

Art. 15. Para completar la contribucion son aplicables al derecho electoral las disposiciones contenidas en el articulo 6.º

Segun este se consideraran bienes propios:

- 1.º Respecto de los maridos los de sus mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal.
 - 2.º Respecto de los padres, los de sus hijos mientras sean legitimos administradores de ellos.
 - 3.º Respecto de los hijos, los suyos propios, de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.
- Art. 16. Tambien tendran derecho a ser incluidos en las listas, con tal de que paguen la mitad de la contribucion señalada en el art. 14 y tengan las demás cualidades que en el mismo se requieren:
- 1.º Los individuos de la Academia española de la Historia y de San Fernando.
 - 2.º Los Doctores y Licenciados.
 - 3.º Los individuos de Cabildos eclesiásticos y los Curas párrocos.
 - 4.º Los Magistrados, Jueces de primera instancia y Promotores fiscales.
 - 5.º Los Empleados activos, cesantes y jubilados, cuyo sueldo llegue a 8,000 reales anuales.
 - 6.º Los Oficiales retirados del ejército y armada desde capitán arriba.
 - 7.º Los Abogados con un año de estudio abierto.
 - 8.º Los Médicos, Cirujanos y Farmacéuticos con un año de ejercicio.
 - 9.º Los Arquitectos, Pintores y Escultores con título de Académicos de alguna de las de nobles artes.
 - 10. Los profesores y maestros de cualquier instituto de enseñanza costeado de fondos públicos.

Art. 17. Si en algun distrito no llegaren a ciento cincuenta los electores que tengan las cualidades necesarias requeridas en los articulos 14 y 16 se completará aquel número con los mayores contribuyentes de contribuciones directas.

Art. 18. No podrán ser inscritos en las listas de electores, aunque tengan las cualidades necesarias para ello, los que se hallen comprendidos en alguno de los casos que menciona el articulo 11 de la ley.—Estos son:

- 1.º Los que al tiempo de hacerse las elecciones se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaido contra ellos auto de prision.
- 2.º Los que por sentencia judicial, hayan padecido penas corporales, afflictivas o infamatorias, y no hubiesen obtenido rehabilitacion.
- 3.º Los que se hallen bajo interdiccion judicial por incapacidad fisica o moral.

4.º Los que estuviesen fallidos o en suspension de pagos, o con sus bienes intervenidos.

5.º Los que estuvieren apremiados como deudores a los caudales públicos en concepto de segundos contribuyentes.

Art. 23. Hasta el 31 del mismo enero, el Jefe politico recibirá todas las reclamaciones que se le hagan sobre inclusion o exclusion indebidas en las listas de primera rectificacion o sobre algun error cometido en ellas.

Art. 24. Todo individuo que se crea con derecho a ser elector, podrá reclamar la inclusion de su propio nombre en las listas electorales.

Solo los individuos suscritos en ellas, tendrán derecho a reclamar la inclusion o exclusion de cualquiera otra persona y la rectificacion de cualquier error cometido en las mismas.

Art. 25. El Jefe politico no dará curso a ninguna reclamacion que no se presente documentada.

Art. 26. En los 15 primeros dias de febrero inmediato, el Jefe politico publicará en el Boletin oficial de la provincia, y por cualquier otro medio que estime conveniente, una relacion de las personas cuya exclusion se hubiere reclamado, espresando el nombre y domicilio de cada una de ellas y las razones en que se funde la reclamacion o reclamaciones que contra los mismos se hubieren hecho.

Art. 27. Las personas contra quienes haya habido reclamacion, podrán presentar al Jefe politico, las instancias documentadas que estimen necesarias para sostener su derecho, siempre que lo hagan antes del 5 de marzo siguiente. El Jefe politico no dará curso a ninguna reclamacion ni instancia que se presente pasado este término.

Art. 28. El Jefe politico, oyendo al Consejo provincial, resolverá acerca de todas las reclamaciones o instancias que se le hayan presentado, y llevará un registro de las resoluciones que dicte por el orden con que las adoptare.

Art. 29. Para el dia 1.º de abril resolverá el Jefe politico de todas las reclamaciones e instancias, y hará imprimir las listas de segunda rectificacion, y publicará las respectivas a cada distrito en todos los pueblos que el mismo comprenda, asignando en su caso a cada seccion los electores que le correspondan.

Art. 30. De las resoluciones tomadas por el Jefe politico, se podrá interponer recurso ante la Audiencia del territorio; pero solo podrán interponerlo aquellos sobre cuyas reclamaciones o instancias hu-

bieren recaído las resoluciones mencio-
nadas.

Art. 51. El recurso se interpondrá
dentro de los quince primeros días del
mes de abril, por medio de Procurador
ó directamente por el mismo recurrente.

Art. 52. El día 15 de mayo declara-
rá el Jefe político ultimadas las listas
electorales, y en adelante no se hará por
ningun motivo alteracion en ellas.

EN SU VIRTUD los Alcaldes, á qui-
enes encargo el mas exacto cumplimiento
de todas las disposiciones contenidas en
estos artículos, asistidos de dos Conce-
jales que al efecto nombrarán inmedia-
tamente los Ayuntamientos, revisarán las
listas ultimadas en 15 de mayo de 1854,
que son las que han de servir de base
para la presente rectificacion, y por las
cuales se ha verificado la última eleccion
de Diputados á Cortes en 25 de marzo del
corriente año.

Para la formación y revision de las lis-
tas, así como para la presentacion de re-
clamaciones que contra las mismas se
hagan; si ocasion ó mérito hubiere para
ello, se observarán los siguientes plazos
que se señalan, con arreglo al Real de-
creto de 17 del corriente mes.

1.º Las listas convenientemente anó-
tadas, como determina el art. 21, serán
remitidas á este Gobierno, sin retraso al-
guno, antes del 15 de julio proximo.

2.º Las reclamaciones sobre inclu-
sion ó exclusion indebida en las listas de
que trata el art. 25, se recibirán en este
Gobierno hasta el 31 de agosto venidero.

3.º En los quince primeros días del
mes de setiembre sin falta alguna, se
publicará una relacion de todas las perso-
nas cuya exclusion se hubiere reclamado,
de conformidad á lo dispuesto en el arti-
culo 26.

4.º Las instancias á que hace referen-
cia el art. 27, se presentarán hasta el 5
de octubre venidero, pasado cuyo día no
tendrán efecto.

5.º En consecuencia del art. 29, las
operaciones que el mismo determina,
tendrán lugar y se darán por terminadas
el 1.º de noviembre del corriente año.

6.º Los recursos á que hace referen-
cia el art. 31, pueden ser intentados den-
tro de los quince primeros días del mes
de noviembre citado.

7.º Se declararán ultimadas las lis-
tas el día 15 de diciembre del corriente
año, que es el plazo que á ese fin marca
el art. 3.º del real decreto de 17 del ac-
tual, en virtud del cual se procede á la
rectificacion de las listas.

Finalmente, encargo á los Alcal-
des, que por los medios que estén á su
alcance, hagan llegar á conocimiento de
sus administrados todas estas dispo-
siciones para inteligencia de aquellos á
quienes pudieran interesar, en el concep-
to de que les haré responsables de su
exacto cumplimiento.

Guadalajara 22 de junio de 1857.—
Matias Bedoya.

El Esmo. Sr. Ministro de la Gober-
nacion del Reino me dice en Real orden
de 17 del actual lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha
comunicado á este de la Gobernacion, con
fecha 20 de abril último, la Real orden
siguiente:

Esmo Sr.: El Sr. Ministro de Hacia-
da dice con esta fecha de Real orden á
la Direccion general de Rentas estanca-
das lo que sigue:

Se ha enterado S. M. del expediente
promovido por la Sociedad Española
Mercantil é Industrial, en solicitud de
que se autorice una medida que, sin
menoscabo de los intereses de la Hacia-
da, evite los inconvenientes que ofrece
la renovacion anual de los libros de ac-
tas, prevenida en el Real decreto é Ins-
trucccion para el uso del papel sellado,
por suceder con frecuencia que en mu-
chos de ellos apenas se hace uso mas
que de una ó dos hojas al año; y teniendo
presente lo dispuesto en virtud de casos
semejantes relativos á los libros de las
Iglesias catedrales y parroquiales, por
Real orden de 18 de noviembre de 1851,
la Reina (Q. D. G.), de conformidad con
lo propuesto por V. I. y por el Asesor
general de este Ministerio, se ha digna-
do hacer estensiva aquella disposicion á
los de actas de las sociedades mercanti-
les ó de cualquiera otra clase, permiti-
endo, en consecuencia, que se formen
con las hojas suficientes para varios años;
pero con la circunstancia precisa de es-
presarse en la primera de cada libro, por
nota debidamente autorizada; el número
de las hojas que comprenda, y el año
del sello con que estén timbradas, y
haciendose constar, tambien por medio
de nota, á continuacion de la última ac-
ta del respectivo año, que terminan las
correspondientes al mismo en el folio en
que aquella se halle escrita. De Real ór-
den lo digo á V. I. para su inteligencia
y efectos correspondientes.

Y de la propia orden de S. M., comu-
nicada por el Sr. Ministro de la Goberna-
cion, lo traslado á V. S. para su conoci-
miento y fines oportunos.

Lo que se inserta en el Boletín oficial
para su publicidad.
Guadalajara 23 de junio de 1857.—
Matias Bedoya.

CONTADURIA

DE HACIENDA PUBLICA

DE LA
provincia de Guadalajara.

Clases pasivas.

La disposicion cuarta de la seccion
quinta de la Ley de Presupuestos de 25
de julio de 1855, dice así: «Con el fin de
precaver ocultaciones y fraudes en la
percepcion de los haberes de las clases
pasivas, dispondrá el Gobierno revistas
periódicas de presente, que le aseguren
de la existencia de los individuos de la
provincia donde radican sus pagos, así
como de no haber sufrido alteracion el
estado de las personas que fundan en él
el derecho que disfrutan.» En cumpli-
miento de esta disposicion y de lo acor-
dado en Real orden de 22 de agosto
de dicho año de 1855 inserta en la Ga-
ceta de Madrid del día 24 del mismo,
los señores retirados, cesantes, jubi-
lados, pensionistas de los Montes pios
civiles, militar, remuneratorias y de gra-
cia, que tienen consignado el pago de sus

haberes en la Tesoreria de esta provin-
cia y partidos subalternos de la misma
en que residan actualmente, se servirán
presentarse personalmente, los de la ca-
pital, al Contador de Hacienda pública
que suscriba; los que perciban sus habe-
res en las cabezas de partido, ante los
Administradores subalternos de Rentas
estancadas de los mismos partidos, y los
que residan en los demás pueblos de la
provincia, y cuyos haberes tienen consig-
nados en la Tesoreria, ante los respecti-
vos Alcaldes constitucionales, cuya re-
vista tendrá lugar precisamente en los
días desde el 1.º al 10 de julio proximo,
presentándose provistos de los documen-
tos siguientes: los señores retirados, ce-
santes, jubilados y esclastrados, con el
que acredite la declaracion del derecho
pasivo, en cuyo goce se hallan, ó sea la
certificacion ú oficio original de su cla-
sificacion, y con un certificado del Alcal-
de constitucional ó de barrio respecti-
vos, que justifique hallarse empadronado
el interesado en el punto de su vecindad;
los retirados de Guerra y Marina podrán
justificar este último extremo por medio
del Jefe de canton ó Autoridad militar
inmediata, si la hubiere en el pueblo
donde se encuentren, pues de no existir,
están sujetos á obtener de la Autoridad
civil el documento como los indivi-
duos de las demás clases. Todos harán la
siguiente declaracion, que podrán esten-
der y firmar á continuacion del referido
certificado: Declaro bajo mi responsabi-
lidad, no percibir otra cantidad sobre fon-
dos generales, provinciales ni municipa-
les, mas que la de cesantia, retiro, jubi-
lacion, monte pío, etc., consignada en la
Tesoreria de Guadalajara; añadiendo los
religiosos esclastrados y los seculares en
épocas anteriores, si poseen bienes pro-
pios en qué punto, y hasta qué valor, de
conformidad con lo establecido en el arti-
culo 27 de la Ley de 29 de julio de 1837.

Las viudas y huérfanos de los diferen-
tes Montes pios, y los que cobran pension
en concepto de remuneratoria ó de gra-
cia, presentarán la comunicacion ú oficio
original espresivo de la concesion del ha-
ber que disfrutan y la fé de estado, con el
certificado de residencia y la declaracion
espresada para las demás clases, puestos
uno y otra precisamente á continuacion
de la citada fé de estado. Los interesados
que no puedan cumplir con los requisitos
indicados, por hallarse fuera de la pro-
vincia temporalmente, deberán llenarlos
ante el Contador de Hacienda pública ó
Alcalde constitucional del punto donde se
encuentren, espresando aquella circuns-
tancia y su verdadera vecindad, cuyas
Autoridades y funcionarios, deberán re-
mitir directamente á esta Contaduria,
dentro de los ocho días siguientes al 10
de julio citado, la certificacion de revista,
que estenderán con presencia de los do-
cumentos que les da derecho, y presenten
los interesados avecinados en el termi-
no de su demarcacion con una nota indi-
vidual y las observaciones que conside-
ren convenientes acerca de los mismos, de
conformidad con lo mandado en la regla
11 de la Real orden de 22 de agosto de
1855 antes citada.

Si algun individuo de los que residen
actualmente en esta capital, no pudiese
presentarse en persona en esta Contadu-

ria, por hallarse imposibilitado, se servi-
rá dar el oportuno aviso, espresando las
señas de su habitacion, para que pueda
pasarse á examinar los documentos que
debe presentar; en la inteligencia, de
que por el solo hecho de no asistir los
interesados á la revista en la forma que
queda establecida, siempre que el motivo
que se lo impida no se funde en la abso-
luta imposibilidad física, procederá esta
Contaduria desde luego á disponer la sus-
pension del pago de sus haberes pasivos,
dando cuenta á la Superioridad, para la
definitiva resolucion que proceda.

Guadalajara 9 de junio de 1857.—José
Maria Gonzalez.

Los individuos de las clases pasivas que
perciben sus haberes por la Tesoreria de
esta provincia y que tienen créditos á su
favor, procedentes de los años de 1850 á
1855, ambos inclusive, por declaraciones
hechas por la Junta de clases pasivas, has-
ta el 31 de diciembre de 1856, pue-
den presentarse en esta Contaduria por
sí ó por medio de apoderado, desde el día
17 del corriente, para percibir el importe
de sus respectivas liquidaciones, en vir-
tud de lo dispuesto por la Direccion ge-
neral del Tesoro, en 30 de abril último;
debiendo venir provistos de los docu-
mentos necesarios para justificar su de-
recho.

Guadalajara 12 de junio de 1857.—
José Maria Gonzalez.

ADMINISTRACION

PRINCIPAL DE BIENES NACIONALES

de la

provincia de Guadalajara.

Mediante á no haber ofrecido resulta-
do ninguno de los tres remates celebra-
dos en esta capital y villa de Driebes
para el arrendamiento de 31 fincas rús-
ticas en término de la misma, proce-
dentes de la capellania de la Muela, que
anteriormente llevo Ramon Martinez, ha
acordado esta Administracion principal,
con anuencia del Sr. Gobernador, se ce-
lebre contrato convencional, dando las
espresadas fincas en arriendo por el
tiempo de dos años al sugeto que mayor
cantidad ofrezca en cada uno de ellos,
cuyo acto tendrá lugar el día 5 del próxi-
mo julio en esta capital y villa de Driebes.

Lo que se anuncia al público por me-
dio del Boletín oficial de la provincia á fin
de que los que deseen interesarse en dicho
contrato, puedan hacerlo por sí ó por
persona que los represente, con la sufi-
ciente garantia á juicio de los señores
que intervienen en el acto; debiendo pre-
sentarse en la Secretaria del Gobierno
civil de la provincia en esta capital, y en
las Salas Consistoriales de Driebes, de
diez á doce de la mañana del espresado
día 5 de julio proximo.

Guadalajara 23 de junio de 1857.—
P. V.—Bernardo Bosque Tornero.

IMPRESA NUEVA
de D. J. Romero y Compañia
PLAZA DE VILLALBA, NUMERO 2.

Estado que manifiesta el precio medio que han tenido los frutos y artículos de primera necesidad en la primera quincena del mes actual.

Table with columns: GRANOS (Trigo, Centeno, Cebada, Abena, Garbanzos, Judias, Arroz), CALDOS (Aceite, Vino, Aguardiente), GARNES (Vaca, Carnes, Tocino). Rows list various towns like Atienza, Brihuega, Cifuentes, etc.

Guadalajara 21 de junio de 1857.—Insertese.—Bedoya.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE GUADALAJARA.

D. Joaquin de Elosua, Juez de Paz en esta capital, y como tal de primera instancia interino, por enfermedad del propietario.

Por el presente se cita y emplaza a todos los que se crean con derecho a los bienes quedados por fallecimiento de Don Lorenzo Rodriguez, vecino que fue de esta ciudad, para que por si o por persona competentemente autorizada, se presenten en este Juzgado y Escribania del actuario, con el titulo de su respectivo crédito, en el dia 15 de julio proximo a las doce de su mañana, a fin de que pueda tener lugar la junta de los acredores de aquel, que he acordado en los autos de testamentaria del mismo; bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario, y de pararse el perjuicio que haya lugar.

Guadalajara 15 de junio de 1857.—Joaquin Elosua.—P. M. D. S. S.—Rafael Fernandez.

Acreedores conocidos.

D. Felipe Ibarra, D. Gaspar de la Peña, D. Manuel Saenz de Tejada, D. Santiago Saenz de Tejada, D. Domingo Viejo, D. Matias Nieto, D. Isidoro Rodrigo, D. Isidoro Romo y Quijada, D. Gregorio Berdugo, D. José Casado.

ANUNCIOS OFICIALES.

INTENDENCIA GENERAL MILITAR.

Debiendo procederse a contratar por 4 años, a contar quince dias despues de comunicada la Real aprobacion, el suministro de viveres, pienso y agua potable, que, con arreglo al pliego general de condiciones vigente, correspondia a las tropas y caballos del Ejercito, confinados y demás obligaciones existentes en los presidios menores de Africa, e Islas Chafarinas; se convoca por el presente a una pública y formal licitacion, con entera sujecion a las reglas y formalidades siguientes:

Primera. La subasta será simultanea y tendrá lugar en los estrados de la Intendencia general y en los de la subalternidad del distrito, bajo la presidencia de sus respectivos Jefes a la una del dia 6 de julio proximo, con arreglo a lo prescrito en el Real decreto de 27 de febrero de 1852 e instrucion de 3 de junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones estará de ma-

nifiesto en la Secretaria de dichas dependencias.

Segunda. A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantia de sus ofrecimientos, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general o en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, por la cantidad de 400,000 rs. vn., bien en metálico o su equivalente, según las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del Estado consolidada o diferida del 5 por 100, o en acciones de carreteras y ferro-carriles admisibles, según el Real decreto de 27 de agosto de 1855, por su valor nominal o en cartas de pago de los anticipos hechos al Tesoro.

Tercera. En la primera media hora despues de constituido el Tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, los cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de la regla primera, y acto continuo se procederá por el Presidente a la apertura de las proposiciones presentadas; enterando a los licitadores de la recibida en esta Intendencia general antes de convocada la subasta: verificada que sea la lectura de todas ellas, se abrirá el pliego de precios limites, y no se admitirán las que sean superiores al mismo en sus resultados totales, ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos o no estén arregladas al modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

Cuarta. Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos o mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre si, sirviéndoles de gobierno, que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos o provincias en particular: cerrada la licitacion, el Presidente de dicho Tribunal declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda ni ninguno mejorase la soya, el Tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

Quinta. Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual a la aceptada por el Tribunal de subasta de esta Intendencia general, se verificará nueva licitacion en esta corte, en los mismos estrados de la referida Intendencia, el dia y hora que se señalará con la debida anticipacion, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose a la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas

ventajosa, conforme a lo establecido en la anterior regla cuarta.

Sesta. El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

Sétima. El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate a su favor, y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la Real aprobacion.

Octava. Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados a hallarse presentes o legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 2 de junio de 1857.—Francisco Orlando.

VARIETADES.

CARTILLA AGRARIA,

O SEA MANUAL DE AGRICULTURA TEORICO-PRACTICA, con arreglo a las prescripciones del Real decreto de 11 de diciembre de 1848.

SECCION PRIMERA.

(Continuacion.)

73. Este sistema tiene la ventaja de presentar una porcion de regueras, que al mismo tiempo que sirven para dar agua a los terrenos inferiores a ellas, quitan a los superiores todas las sobrantes que les podrian perjudicar.

74. Sistema misto. Hay terrenos susceptibles de riego que, no obstante su poca estension, ofrecen diferencias muy marcadas en la configuracion de las diferentes partes de que se componen. Si, en tales terrenos tratase el cultivador de atenerse a un solo sistema de riego, el resultado seria, o quedar muy mal regados ciertos puntos, o hacerse necesario recurrir a costosos trabajos de nivelacion y desmante, a fin de apropiarlos al método que, para el conjunto, se quiere seguir.

75. En tal caso adóptese el sistema llamado compuesto o misto, que consiste en aplicar a cada porcion de terreno

el método que mas le conviene de todos los descriptos.

Entiéndase, sin embargo, que estos diversos sistemas deben combinarse entre si, no solo de modo que no se perjudiquen uno a otro, sino en términos de que se ayuden y se completen mutuamente tanto en la parte relativa a la conduccion de las aguas, como en las que respecta al modo de darles la salida.

76. DESAGUES. Son muchos los parajes de España donde hay estensas piezas de tierra improductivas por hallarse anegadas durante gran parte del año.

En tales parajes el aire es por lo regular mal sano; y esta sola razón debería bastar para hacer comprender la necesidad de desaguar tales tierras que, una vez desecadas, darian grandes productos.

77. La disposicion del suelo y otras circunstancias locales son las que, en la mayor parte de los casos, indican al cultivador los medios mas conducentes al desagüe de las tierras que, por exceso de humedad, son impropias para el cultivo. En muchos de estos casos, es muy fácil dar salida a las aguas por medio de fosos o zanjas practicadas en la parte mas baja de los terrenos y dirigidas a otros mas bajos.

Cuando la disposicion del terreno no permite obrar asi por no haber parte alguna inferior a la cubierta por el agua o humedad proviene del sub-suelo, podrá alegarse a un medio empleado con éxito en muchos paises, y que consiste en hacer en lo hondo del depósito uno ó varios pozos, a favor de los cuales pueda el agua penetrar en las capas inferiores.

78. DESMONTES. Consiste esta operacion en convertir en arables, a favor de ciertos trabajos, las tierras cubiertas de bosque o de maleza que, por estar incultas, son improductivas. Para obtener buenos resultados de esta operacion en los terrenos cuajados de árboles y arbustos, es menester poner el mayor cuidado en arracar todas las raíces que, en caso de quedar en el terreno, se pondrian durante algunos años a la vegetacion de las plantas y a la marcha de los instrumentos de labor. (Se continuará.)

ALCANCE.

GOBIERNO CIVIL.

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

El Esmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, en despacho telegráfico fechado a las tres y media de este dia, me dice lo que sigue:

«Hoy se ha comunicado oficialmente a las Cortes, que S. M. ha entrado con toda felicidad en el quinto mes de su embarazo.»

Lo que se publica para conocimiento y satisfaccion de los leales habitantes de esta provincia.

Guadalajara 24 de junio de 1857.—Matias Bedoya.

PARTE COMERCIAL.

BOLSA DE MADRID.

20 de junio de 1857 á las 3 de la tarde.

FONDOS PUBLICOS.

Títulos del 5 p. % consolidado, 40,75.
Inscripciones de id. id. 40,60.
Títulos del 3 p. % diferido, 26,50.
Inscripciones de id. id. 26,50.
Material del Tesoro preferente con interés.
d. no preferente con interés 51.
Id. sin interés.
Participes legos convertibles á 3 p. %.
Id. del 4 y 5 p. %.
Amortizable de primera, 12.
Id. de segunda, 6,70.
Deuda del personal, 10,65.

ACCIONES DE CARRETERAS

Emision de 1 de abril de 1845 de a 1000 reales Cabrillas.
Id. 1 de julio de 1845 de a 1000, Coruña.
Id. 1 de abril de 1850, Fomento de a 4000 85,25 d.
Id. de a 2000, 86 d.
Id. 1 de junio de 1851 de a 2000, 85 d.
Id. 31 de agosto de 1852, de a 2000, 90,75.

DE FERRO-CARRILES.

De Madrid á Aranjuez.
De Aranjuez á Almansa 86,25 d.
De Alar á Santander.
De Langreo.

DEL CANAL DE ISABEL II.

De a 1000 rs. 8 p. % anual, 107,75 d.
Del Banco de España, 144.

DE SOCIEDADES.

Sociedad Española Mercantil e Industrial acciones de a 1900 rs. 50 p. % 1,840.
Compañía general de Crédito en España, acciones de 1900 rs., 30 p. % de desembolso 1940 d.
Canal de Castilla, de a 4000 rs. Resembolso todo.
Seguros generales, de a 10000 rs. 2 p. %.
Gas de Madrid, de a 1000 rs. todo.
Canalizacion del Ebro, de a 2000.
Metalurgica de San Juan de Alcaraz, de a 2000 rs. 59 d.

CAMBIOS.

Albacete par.
Alicante 3/4 p.
Almeria 1/2 d.
Avila 1/2 d.
Badajoz par d.
Barcelona 3/4 p.
Bilbao 1/4 d.
Búrgos 3/4.
Cáceres 3/4.
Cádiz 1 1/8.
Gastellon 00.
Ciudad-Real 1/2 d.
Córdoba.
Coruña 1/4 d.
Cuenca 3/8.
Gerona 00.
Granada 3/4 d.
Guadalajara 3/8.
Huelva par.
Huesca 1.

Jaen 3/4.			
Leon 1.			
Lerida 00.			
Logroño 5/8			
Lugo 3/4			
Málaga 1/4 p.			
Murcia par.			
Orense 1.			
Oviedo par p.			
Palencia 3/4			
Pamplona 1/2 d.			
Pontevedra 3/4.			
Salamanca 3/4.			
San Sebastian 1/4.			
Santander par.			
Santiago 1/4 p.			
Segovia par p.			
Sevilla 5/8 p.			
Soria par.			
Tarragona 00.			
Teruel 00.			
Toledo 3/4 d.			
Valencia 1/4.			
Valladolid 1 p.			
Vitoria 1/4.			
Zamora 1 p.			
Zaragoza 1/2.			

Londres 50,40 p. a 90 dias.
Paris 5,24 a 8 dias.

Nota de los precios al por mayor y al por menor a que se espendieron en Madrid el dia 22 de junio, los articulos que á continuación se espresan:

Carne de vaca.	44 á 47	18 á 22
Id. de carnero.	44 á 47	14 á 16
Id. de ternera.	75 á 88	25 á 51
Id. de cordero.		á 16
Id. de cerdo.		
Tocino añejo.	124 á 128	44 á 46
Id. fresco.		
Id. en canal.		
Lomo.		
Jamon con hueso.	104 á 112	40 á 51
Aceite.	68 á 70	á 22
Vino.	34 á 40	10 á 14
Pan de dos libras.		12 18 25
Garbanzos.	50 á 56	16 á 18
Judias.	52 á 54	12 á 14
Arroz.	56 á 40	10 á 12
Lentejas.	22 á 28	10 á 12
Carbon.	7 á 8	
Jabon.	40 á 66	16 á 22
Patatas.	12 á 18	4 a 6

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado del dia 22 de junio de 1857.

Trigo vendido.		Precios.
50.		80
82.		87
195.		92
194.		96
228.		98
237.		100
986		
Cebada.	de 40	á 46 rs. vn.
Algarrobas.		á 58 rs. vn.

ANUNCIOS.

En Molina, y en casa de Julian Vela, calle del Chorro, se venden sanguijuelas de las mas superiores que se conocen, y elogiadas por los facultativos. Su precio 12 reales la docena.
Insértese.—Bedoya.

Habiendo sido robadas dos reses vacunas, la noche del 18 del corriente, entre el pueblo de Aravaca y el parador del mismo nombre, provincia de Madrid, se anuncia al público para su conocimiento.

Las señas son las siguientes:

1.º Pelo negro, cernigacho, la mano derecha un poco torcida, y pelada la cadera derecha; su edad de unos 11 años.

2.º Pelo castaño, cerdas de zorra, todo el lomo alante con una oreja rasgada, una berruga en la tabla derecha del cuello; edad 7 años.

Son de la propiedad de Valentin Gomez vecino de Talavera del Monte, provincia de Segovia.

Insértese.—Bedoya.

AGUA VESTIMENTAL.

(Estracto de plantas.)

Este Agua maravillosa tiene la singular propiedad de hacer desaparecer, á los tres minutos de usarla, toda clase de manchas producidas por el alquitran, pintura, grasa, aceite, barniz, etc., etc., a todas las ropas y telas, por delicados que sean sus tegidos y colores.

PRECIOS:

Bote grande..... 10 rs.
Id. regular..... 5

Se halla de venta en comision en Guadalajara, imprenta del Boletín oficial, plaza de Veladiez, núm. 2.

Nota. Acompaña a estos botes una instruccion impresa, sobre el modo de usar este Agua.

Insértese.—Bedoya.

PAPEL PARA CARTAS.— En comision se ha recibido en esta ciudad una pequeña remesa de papel para escribir, ya cortado y satinado. Cada cuarto de resma ó sea para 250 cartas de mayor tamaño que el papel comun y de bastante blancura, se vende al infimo precio de 8 rs. y medio. Tambien hay algunas medias resmas de la misma clase á 17 reales. Se espende accidentalmente en Guadalajara, en la plazuela de Veladiez, núm. 2, Imprenta Nueva.

Insértese.—Bedoya.

IMPRESIONES DE LIBROS

PARA OFICINAS,

CERTIFICACIONES, CARTAS DE PAGO RECIBOS DE CONTRIBUCIONES, LISTAS MEMBRETES, etc., etc.

Se hacen con la mayor perfeccion y baratura posible en la NUEVA IMPRENTA DEL BOLETIN OFICIAL de esta provincia: conociendo el dueño de este establecimiento la importancia del papel en el ramo de impresiones, lo hace traer de las mejores fabricas del reino, á precios muy arreglados.

Su pensamiento y empeño es, que resulten mas baratas las impresiones que se hagan en su casa en Guadalajara, que las mas económicas de la corte, sin que por esto dejen de estar á toda la altura de los conocimientos tipográficos.

Tambien ha traído un gran surtido de letras de todas clases, desde el tamaño cada una de tercia de vara para abajo, las cuales se usan para carteles, anuncios, etc.

Insértese.—Bedoya.

TINTA SUPERIOR PARA SELLOS DE TODAS CLASES.— Al infimo precio de cuatro rs. se venden los botes de dicha tinta, bien sea negra ó azul, en la imprenta del Boletín, plazuela de Veladiez, núm. 2.

Insértese.—Bedoya.

GRABADOS DE VARIAS CLASES.— En la redaccion de este Boletín oficial se reciben encargos para toda clase de grabados en cobre y madera que sea del género de historia y adorno.

Insértese.—Bedoya.

SELLOS PARA USO DE LOS PARROCOS.— De superior clase, con el dibujo de los titulares ó algun emblema, 55 rs. sello y 10 caja, tinta y esplacacion.

Insértese.—Bedoya.

LIBROS RAYADOS PARA OFICINAS, PARA EL COMERCIO, MAYORES, MENORES, DIARIOS, PARA SOCIEDADES, CUENTAS, etc.

Se hacen los pedidos en dicho establecimiento, plazuela de Veladiez, núm. 2.

Insértese.—Bedoya.

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores á este periódico, de fuera de esta capital, que en fin del corriente mes concluye su suscripcion, se servirán renovarla por libranzas sobre correos á favor del editor, ó otra de fácil cobro, si no quieren sufrir retraso en el envío del Boletín.

IMPRENTA NUEVA de D. J. Romero y Compañía
PLAZUELA DE VELADIEZ, NÚMERO 2.